

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario No. 11001310501520190015500, informando que fue devuelto por el Tribunal Superior de Bogotá - Sala Laboral quien REVOCÓ el auto recurrido. Sírvase proveer.

La Secretaria


DEYSI VIVIANA APONTE COY

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 10 de diciembre de 2020.

En consecuencia, ADMÍTASE la reforma de la demanda visible a folio 531 a 547 por cumplir con los requisitos señalados en el artículo 28 del CPTSS. En ese orden, córrase traslado a la parte demandada por el término de cinco (05) días para su contestación, ibídem

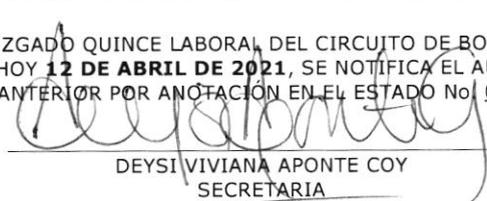
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NUÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY **12 DE ABRIL DE 2021**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **010**


DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

SPA

Señor:
JUEZ 15 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: ORDINARIO LABORAL de CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ contra AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A." y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en calidad de *litisconsorte cuasi-necesario*.

Expediente No. 2019-155

Cordial saludo,

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.198.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 155.450 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la Señora demandante, con fundamento en el artículo 93 de Código General del Proceso me permito con todo respeto presentar escrito de **REFORMA** de la demanda, con el propósito de allegar y solicitar nuevas pruebas al proceso, a fin de que su Señoría cuente con mayores elementos para dictar la sentencia que en derecho corresponda.

Igualmente, y por permitirlo la norma citada, procedo a aclarar aspectos de la demanda y a agregar **hechos nuevos**.

En este sentido encontrará el despacho, que se aportan pruebas documentales, se solicita el interrogatorio de parte del representante legal de la demandada, se aclaran aspectos del dictamen pericial aportado, se concreta la solicitud de carga probatoria por parte de la demandada y se suman hechos nuevos (los #16,17 y 18).

Con fundamento en lo anterior, y estando dentro de la oportunidad procesal, ya que no se ha señalado audiencia inicial, presento la demanda integrada debidamente en un solo escrito, en el que se incluyen los aspectos que debieron ser subsanados por orden del despacho y se aportan las documentales respectivas, junto con las copias para el traslado.

El escrito quedará así:

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No., 80.198.882 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No., 155.450 del Consejo Superior de la Judicatura actuando en nombre y representación de la Señora CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 63.276.413, con el presente escrito presento demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A" sociedad comercial, con ánimo de lucro, representada legalmente por la Dra. YANETH PINZON GUIZA o por quien haga sus veces, y en contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES -en calidad de *litisconsorte cuasi-necesario*-, empresa industrial y comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, representada legalmente por el Señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ o quien haga sus veces; a fin de que su despacho previos los trámites correspondientes

AS3

a un PROCESO ORDINARIO LABORAL de primera instancia, y en sentencia que cause ejecutoria, formule los pronunciamientos a que hubiere lugar, conforme a la ley, a las peticiones, a los hechos contenidos en el presente escrito, y a las facultades extra y ultra petita que tiene su Señoría.

PETICIONES:

Principales.

PRIMERA: Solicito se condene a la demandada a pagarle a la Señora demandante, el mayor valor de la pensión, producto de la inclusión del factor salarial de viáticos por alojamiento, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda, y que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional que hizo Colpensiones a la actora; hacia el futuro, e incluyendo la mesada adicional de diciembre, y haciendo los reajustes anuales de Ley hasta que la prestación se mantenga vigente.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición anterior, solicito se condene a la demandada a cancelar a la demandante, los valores producto de la reliquidación pensional por concepto de viáticos por alojamiento, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo Colpensiones a la actora, de manera retroactiva, y hasta que actualice la mesada pensional.

TERCERA.- Se CONDENE al pago de costas y agencias en derecho a cargo de la demandada.

Subsidiarias.

PRIMERA: En defecto de la pretensión primera principal, solicito se CONDENE a la demandada AVIANCA S.A a pagar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- y a favor de la demandante, el Bono Pensional o el valor diferencial, que corresponde al concepto o factor salarial de viáticos por alojamiento, causados en los últimos 10 años de servicios, en los montos que fueron calculados en el dictamen pericial que se aportó con la demanda.

SEGUNDA: Como consecuencia de la petición primera subsidiaria, solicito se CONDENE a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a que una vez la demandada Avianca S.A., actualice y pague las cotizaciones de los últimos 10 años de servicios al valor real, proceda a reliquidar la pensión y cancelar a la demandante, los valores producto de la reliquidación, desde la fecha del reconocimiento pensional que hizo esa entidad a la actora, de manera retroactiva, y hasta que actualice la mesada pensional en nómina.

HECHOS

1.- La Señora CLARA INÉS LAMO VÁSQUEZ, trabajó para AVIANCA S.A., del 10 de Diciembre de 1979 al 31 de Marzo de 2014, desempeñándose en el cargo de auxiliar de vuelo.

2.- A la demandante se le pagaba por sus servicios, un salario variable que estaba compuesto, entre otros factores, por los viáticos que la empresa cancelaba de manera permanente por concepto de manutención, razón por la cual el salario variaba mes a mes dependiendo del tiempo de permanencia en el exterior, y el destino al cual era enviada en su calidad de auxiliar de vuelo.

452

3.- El salario que se le pagó a la Señora LAMO VÁSQUEZ, durante su vínculo laboral con la demandada, no incluía el pago de los viáticos por alojamiento, pese a que el concepto se encontraba determinado en la Convención Colectiva de Trabajo, y debía ser incluido, primero, porque la parte destinada a proporcionar al trabajador alojamiento, era pagada de manera permanente por la empresa, a los diferentes hoteles donde ésta contrató el servicio de alojamiento para sus tripulantes, y por ende se podía cuantificar y, segundo, por estar destinados a cubrir el alojamiento de la demandante, tal y como lo indica el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.- La Señora demandante, por derecho de petición de fecha 26 de Julio de 2018, solicitó a la demandada a fin de poder cuantificar el concepto salarial de viáticos por alojamiento, no tenidos en cuenta como factor salarial; lo siguiente:

“

1. Solicito se me informe cuales fueron los factores salariales, que se tuvieron en cuenta para efectuar las cotizaciones, que la compañía reportó y pagó en mi nombre, por concepto aporte a pensiones, durante los últimos 10 años de servicio.
2. Solicito se me informe, cual fue el salario que recibí durante los diez (10) últimos años de servicio, indicando mes a mes, cuáles fueron los factores salariales que se me cancelaron.
3. Solicito se me expida copia de los itinerarios de vuelo, que me fueron asignados, para los últimos diez (10) años de servicio a la compañía.
4. Solicito se me informe, cuanto debió cancelar por mí la compañía durante los últimos 10 años de servicio, en los diferentes hoteles donde pernocté, con ocasión del servicio laboral que les prestaba
5. Solicito se me expida copia, de los contratos o convenios hoteleros que el comité de compras y contratos de la compañía, o quien haga sus veces, celebró para los años 2014 a 2004 con el propósito de proveer el alojamiento para nosotros los auxiliares de vuelo.
6. Solicito copia de mi liquidación final de cesantías y prestaciones sociales.”.

5.- Por cartas de 9 de Agosto y 31 de Octubre de 2018, la demandada dio respuesta a la solicitud de manera parcial, pues aportó los itinerarios de vuelo y los salarios devengados; no certificó la liquidación definitiva, ni tampoco informó lo pertinente al valor cancelado por alojamiento. En cuanto a los contratos hoteleros, se negó a entregar copia de estos, hasta tanto no “exista una orden por parte de una autoridad judicial”, dado su “carácter de confidencialidad”.

6.- Con los documentos que la demandada certificó, con ocasión del derecho de petición de información de fecha 26 de Julio de 2018, se acudió a la perito inscrita en la lista de auxiliares de la justicia, Dra. Sandra Yaneth Guarnizo Ortiz, a fin de que cuantificara en un dictamen pericial, los viáticos pagados por concepto de alojamiento, y por ende, lo no tenido en cuenta en el I.B.C pensional, por dicho factor salarial para los últimos 10 años de servicio.

7.- Pese a que la demandada se negó a proporcionar los contratos hoteleros,

convenios o facturas, que permitieran cuantificar y trasladar a pesos Colombianos lo cancelado por viáticos de alojamiento; el dictamen pericial se pudo realizar en ese punto, con los cd's que contienen los convenios y contratos hoteleros, suscritos por Avianca S.A., con los diferentes hoteles en el mundo en donde la demandada tiene establecida su operación, y que fueron aportados por ella, previa orden judicial, dada por la H. Juez Quinta Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300.

8.- El dictamen pericial reveló los valores que la demandada, por concepto de viáticos por alojamiento, no incluyó dentro del IBC con el que cotizó para pensión a la actora.

-Por razones de economía procesal, se hablará de lo revelado en el dictamen, en el capítulo correspondiente de esta demanda-

9.- La clasificación de los viáticos por alojamiento, está determinada en la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo de la cual es beneficiaria la actora, así:

CLAUSULA 19:

Viáticos Auxiliares de Vuelo

En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

(...)

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar de Vuelo, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación."

10.- La Señora demandante, siempre, y para el número de noches que fuesen requeridas según el itinerario de vuelo asignado, pernoctó en los hoteles que la compañía demandada tenía contratados para ese propósito, en los diferentes países donde realizaba su operación de vuelo.

11.- La demandante nunca acudió a un sistema de alojamiento diferente al proporcionado por la demandada, como tampoco recibió, en el transcurso de toda la vinculación laboral, suma alguna por parte del empleador a fin de reembolsar pagos hechos por ella, por concepto de habitación u hospedaje.

12.- En los Hoteles que contrató la demandada, para que los auxiliares de vuelo pudiesen pernoctar, no se utilizaba el sistema común de ingreso y salida (check in - check out), únicamente se manejaban unas listas o planillas de ingreso y salida (general declaration), que el hotel tenía listas previamente para cada tripulación, sin que al trabajador se le entregara registro o factura alguna por estadía, pues el pago era realizado por la demandada directamente al hotel, mediante procedimiento interno entre las partes, y sin que interviniera el trabajador; quien solo debía someterse para el registro y salida del hospedaje, al sistema único y atípico que para ellos operaba.

13.- La obligación de tener asegurada en caso de pernocta, una habitación individual para cada auxiliar de vuelo, no solo se determinó en la convención colectiva de trabajo, también se consignó en el manual de auxiliares de vuelo, dentro del capítulo

556

de "normas y políticas administrativas", de la siguiente forma:

"ALOJAMIENTO

Durante las asignaciones con pernocta y/o permanencia en el aeropuerto mayor a cinco (5) horas la Compañía proveerá alojamiento en hotel de primera categoría en habitación individual a cada uno de los Tripulantes. Igualmente se efectuará reserva para **cada uno** de ellos".

14.- Los viáticos destinados a cubrir el alojamiento, no fueron reportados durante todo el transcurso de la relación laboral, como concepto salarial con destino a las cotizaciones o aportes que para pensión, la entidad le realizaba a la demandante en la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.

15.- Por resolución GNR 066215 del 18 de Abril de 2013, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, le reconoció a la actora una pensión de vejez con las cotizaciones deficientes que aportó la demandada. La liquidación pensional que realizó esa entidad, determinó el IBL con el producto de lo cotizado en los últimos 10 años de servicio.

16.- No obstante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se solicita llamar a este proceso en calidad de *litisconsorte cuasi-necesario*, se agotó reclamación administrativa ante esa entidad el día 14 de marzo de 2019.

17.- La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 15 de marzo de 2019, dio respuesta a la reclamación indicando que esta sería anexada tenida "en cuenta de manera informativa".

18.- La demandada nunca le especificó, ni le informó, a la Señora demandante, en comprobante de pago de nómina, recibo o por cualquier medio físico o verbal, el valor mensual pagado por viáticos de alojamiento.

DERECHO:

Sustento mi petición en lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, los artículos 9, 13, 127 y 130 del Código Sustantivo del Trabajo, el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, el artículo 20 del decreto 692 de 1994, las normas procedimentales del decreto 2158 de 1948, el artículo 226 y 227 de la ley 1564 de 2012, el artículo 116 de la ley 1395 de 2010 y, los acuerdos válidamente celebrados entre el demandante y la demandada concretamente contenidos en el Plan Voluntario de Beneficios (PVB) Auxiliares de Vuelo.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LA DEMANDA:

A- Imprescriptibilidad de los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional.

Uno de los avances más edificantes, de mayor estructura dogmática y de hermenéutica constitucional pura que ha realizado en los tiempos recientes, la H. Sala de Casación Laboral de la C.S. de J., en el tema de la interpretación del derecho a la pensión; es el haber reconocido que **no** existe un principio de razón suficiente, para

457

seguir sosteniendo la prescriptibilidad del reajuste pensional por inclusión de nuevos factores salariales, pues el reconocimiento de pensiones deficitarias, que no pueden ajustarse sino dentro del término trienal de la prescripción ordinaria, no guarda ninguna consonancia con el carácter de imprescriptibilidad e irrenunciabilidad, que ostenta el derecho fundamental a la seguridad social, y no cumple con el propósito de garantizar una pensión digna y proporcional al salario que el trabajador recibía.

Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia SL8544-2016 Radicación No., 45050, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, señaló:

“(…)En efecto, el calificativo irrenunciable de la seguridad social no procura exclusivamente por el reconocimiento formal de las prestaciones fundamentales que ella comporta, sino que, desde un enfoque material, busca su *satisfacción in toto*, a fin de que los derechos y los intereses objeto de protección, sean reales, efectivos y practicables.

En este sentido, el derecho a la pensión se ve sustancialmente afectado cuando la prestación económica no es reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran; si además se tiene en cuenta que una pensión deficitaria no cumple su propósito de garantizar una renta vitalicia digna y proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Por esto, la seguridad social y los derechos subjetivos fundamentales que de ella emanan, habilita a sus titulares a requerir en cualquier momento a las entidades obligadas a su satisfacción, a fin de que liquiden correctamente y reajusten las prestaciones a las cifras reales, de modo que cumplan los objetivos que legal y constitucionalmente deben tener en un Estado social de Derecho.

Aunque podría sostenerse que al prescribir los derechos crediticios que emanan de las relaciones de trabajo, éstos desaparecen del mundo jurídico y, por ello, no pueden ser tenidos en cuenta para otros efectos legales, incluidos los pensionales; tal tesis presenta el serio inconveniente de no distinguir y ofrecer un tratamiento particular a dos cuestiones que son bien diferentes: (i) el salario como retribución directa del servicio en el marco de una relación de trabajo, y (ii) el salario como elemento o factor establecido por la ley para la liquidación de las pensiones.

En la primera hipótesis, es claro que el salario constituye un derecho crediticio sujeto a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968; en la segunda, el salario se redimensiona y adquiere otra calidad, pues deja de ser un derecho patrimonial y se convierte en un elemento jurídico esencial de la pensión.

Naturalmente, esta reconsideración del salario como elemento jurídico consustancial de la pensión, apareja su imprescriptibilidad, pues ya deja de ser un referente aislado para integrarse en la estructura de la prestación pensional y formar con ella un todo indisoluble.

Por lo demás, esta visión del salario y su papel en la consolidación de la pensión, empalma perfectamente con el pensamiento de la Sala en el sentido que los elementos consustanciales a la prestación pensional no prescriben y, por este motivo, pueden ser revisados judicialmente en cualquier momento. Así, se ha dicho jurisprudencialmente que aspectos tales como el porcentaje de la pensión, los topes máximos pensionales, los linderos temporales para determinar el IBL y la actualización de la pensión, no se extinguen por el paso del tiempo, pues constituyen aspectos ínsitos al derecho pensional (CSJ SL, 19 may. 2005, rad. 23120; CSJ SL, 5 dic. 2006, rad. 28552; CSJ SL, 22 ene. 2013, rad. 40993; CSJ SL6154-2015).

En este orden de cosas, debe entenderse que así como no son susceptibles de desaparecer por prescripción extintiva esas cuestiones innatas de la pensión, tampoco deben serlo los factores salariales, pues tanto unos como otros son elementos estructurales y definitorios de la prestación, por manera que, en la actualidad no existe un principio de razón

458

suficiente para seguir sosteniendo la prescriptibilidad del reajuste por inclusión de nuevos factores salariales.

Adicional a esta crítica y a la consideración de la imprescriptibilidad de la acción de revisión pensional por inclusión de factores salariales, esgrimida con apego en el carácter inalienable del derecho fundamental a la pensión, salen en defensa de la tesis que hoy acoge la Sala, los siguientes argumentos:

(1o) La jurisprudencia de la Corte, desde hace muchos años, ha asegurado que la pensión genera un arquetípico estado jurídico en las personas: el de jubilado o pensionado, que da derecho a percibir de por vida, una suma mensual de dinero. En esa línea, no puede ser objeto de prescripción, dado que este fenómeno afecta los derechos, más no los estados jurídicos de los sujetos.

(...)

En este orden de ideas, las personas tienen derecho a que en todo momento se declare su status de pensionado y se defina el valor real de su pensión, teniendo en cuenta que este último aspecto es una propiedad indisoluble de la calidad que les otorga el ordenamiento jurídico.

(2o) El estado jurídico de pensionado o jubilado implica el derecho a percibir mensualmente una renta, producto del ahorro forzoso, del trabajo realizado en vida o de cuando se tenía plena capacidad para laborar. De ahí, el carácter vitalicio del derecho, inextinguible por prescripción, y la connotación de tracto sucesivo de las prestaciones autónomas que de él emanan; todo lo cual significa que, si bien es imprescriptible el derecho a la pensión o, si se quiere, el estado de pensionado, sí son esencialmente prescriptibles sus manifestaciones patrimoniales, representadas en las mesadas pensionales o en las diferencias exigibles.

(...)

3o) La postura jurisprudencial que hoy nuevamente se retoma tiene la bondad de superar una situación de desigualdad procesal en el tratamiento que la jurisdicción ordinaria laboral y la contenciosa administrativa le venía ofreciendo a las personas que solicitaban la revisión de sus pensiones por defectos o incorrecciones en su liquidación.

En efecto, mientras que una persona puede solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la revisión en cualquier tiempo de los actos administrativos «que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas» (lit. c), num. 1o del art. 164 del CPACA), como las pensionales, en la jurisdicción laboral, para que su petición de reajuste pensional por inclusión de factores salariales prospere, tiene que presentar su demanda con arreglo a las reglas generales de prescripción. De manera que, una vez transcurrido el término trienal, va a obtener una respuesta diferente dependiendo de la jurisdicción en que presente su demanda, no obstante que en el fondo se encuentra un mismo problema: el derecho o no al reajuste de una pensión cuantificada incorrectamente por omisión de factores salariales.

Con lo anterior no se quiere significar que no puedan presentarse diferencias en los criterios de ambas jurisdicciones, pues, en virtud de la autonomía e independencia que la Constitución les otorga a los jueces en la interpretación de la ley, pueden darse y de hecho se presentan disparidades de pensamientos jurídicos, que son válidas. Lo que se quiere decir es que la tesis que se adopta, producto de una interpretación conforme con el postulado de la irrenunciabilidad, imprescriptibilidad, indisponibilidad e indivisibilidad del derecho subjetivo a la pensión y del estado jurídico que genera, tiene unas consecuencias o corolarios positivos de cara a la idea del derecho de que las decisiones de los distintos órganos judiciales sean armónicas.

4o) Por último, debe subrayarse que la postura de la Sala, antes que atentar contra el principio de la seguridad jurídica, termina afianzándolo, puesto que las condiciones de seguridad y certeza en el derecho existen cuando las normas jurídicas se interpretan y aplican

455

correctamente, en aras de que sean consistentes con las demás disposiciones e instituciones y compatibles con los valores del ordenamiento jurídico en general.

Adicionalmente, a la realización de la seguridad jurídica, en tanto valor complejo del derecho, no solo se contribuye cuando se definen con presteza los conflictos jurídicos, sino, primordialmente, cuando éstos son resueltos en los precisos términos normativos, teniendo en cuenta todas las salvedades y reservas que la Constitución y la ley consagren, de modo tal que el ciudadano y demás participantes del sistema tengan certeza y puedan prever sus condiciones objetivas de aplicación por parte de los jueces.

Por todo lo anterior, esta Sala **recoge** el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia CSJ SL, 15 jul. 2003, rad. 19557 y, en su lugar, **postula que la acción encaminada a obtener el reajuste de la pensión por inclusión de factores salariales, no está sujeta a las reglas de prescripción, motivo por el cual, puede demandarse en cualquier tiempo la revisión de las pensiones.** Igualmente, se aclara que si bien es inextinguible por prescripción el derecho al reajuste de la pensión, sí continúan sujetas a las reglas generales de prescripción previstas en los arts. 151 del C.P.T., 488 del C.S.T. y 41 del D. 3135/1968, las diferencias en las mesadas originadas como consecuencia de una reliquidación judicial (resaltado y subrayado fuera del texto).

Sobre la imprescriptibilidad de los factores no tenidos en cuenta en el reconocimiento pensional, la H. Corte Constitucional, también se encuentra en sintonía con lo afirmado por la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, básicamente por las mismas razones de orden constitucional, que no permiten una desarticulación del derecho a la seguridad social, como la que imperaba y aceptaba que el derecho al reconocimiento pensional era imprescriptible en sí mismo, pero los factores que no se tuvieron en cuenta en la liquidación del derecho, sino se solicitaban contados tres años desde su causación, eran susceptibles de ser inaplicados por concurrir en ellos el fenómeno de la prescripción.

Al respecto la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU-298 de 2015, M.P. Dra GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, indicó:

“(…)Dicho esto, la Sala precisó una regla jurisprudencial que expuso así:

“[S]í (sic) una entidad encargada del reconocimiento de una pensión vulnera el derecho fundamental a la correcta liquidación de la misma, el afectado no puede renunciar a reclamar lo debido, y por tanto, no resulta razonable ni proporcionado sancionarlo con la prescripción de la acción para hacer efectivo su goce.”

En ese caso, esta Corporación decidió revocar las sentencias de tutela y dejar sin efectos las decisiones proferidas por los jueces del proceso ordinario. Además, ordenó a Cajanal efectuar la reliquidación conforme a las reglas establecidas en las sentencias.

En la **sentencia T-456 de 2013** esta Corte estudió una tutela presentada por el señor Jesús María Restrepo Gutiérrez contra el Instituto de Seguros Sociales -ISS-. De acuerdo con la citada sentencia, en 1996 el ISS reconoció pensión de jubilación al señor Jesús María Restrepo y en 2001 él solicitó la reliquidación de la misma. Después de agotar la vía gubernativa, el señor Restrepo presentó demanda laboral para obtener la nueva liquidación pensional, pero el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín declaró probada la excepción de prescripción porque la solicitud se elevó después de tres años de haberse reconocido la pensión. La Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín confirmó el fallo. Ante esa situación, el accionante presentó tutela para que se protegieran sus derechos a la igualdad, a la seguridad social, y a recibir un salario (pensión) digno y justo, los cuales estimó vulnerados por la negativa del ISS de reliquidar su pensión. Agregó que en un caso similar al suyo, el Juzgado Primero Laboral de Descongestión del Circuito de Medellín reconoció el derecho a solicitar el reajuste de la pensión del señor Manuel Fernando Quiroz.

460

Las dos instancias en sede de tutela negaron el amparo. En el trámite de revisión ante la Corte Constitucional, esta Corporación estudió la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia que sostiene que el derecho a reclamar la reliquidación prescribe en tres años, y advirtió que esa postura desconoce la jurisprudencia constitucional sobre el carácter de los derechos a la seguridad social. La sentencia expuso:

*"la posición jurídica asumida tanto por los jueces de instancias como por los jueces de tutela, y en su caso por el mismo ISS, en cuanto a que operó la prescripción de la acción para reclamar la reliquidación pensional anotada, desconocen abiertamente la jurisprudencia constitucional fijada por esta Corporación en múltiples oportunidades, según la cual, y en aplicación de los principios de **favorabilidad, irrenunciabilidad e imprescriptibilidad** que se predica de todos los derechos de la seguridad social, las personas a quienes se les ha reconocido una pensión tienen derecho a que dicha prestación les sea adecuadamente liquidada según el régimen legal que les sea aplicable."*

En consecuencia, la Sala de Revisión determinó que el derecho a obtener la pensión es subjetivo, exigible y justiciable. En consecuencia, confirmó la regla de la sentencia T-762 de 2011 según la cual, ante una incorrecta liquidación pensional, resulta desproporcionado imponer un plazo específico para la reclamación porque el accionado no puede renunciar a solicitar que se le pague de la forma correcta.

Finalmente, respecto al alcance de su fallo, la Corte señaló que *"la interpretación constitucional fijada por la Corte determina el contenido y el alcance de los preceptos de la Constitución y hace parte, a su vez, del "imperio de la ley", por lo tanto, "el desconocimiento de las interpretaciones realizadas por la Corte Constitucional implica el desconocimiento de las normas sustanciales aplicables al caso concreto, y en esa medida, constituye una infracción al debido proceso."*

Bajo ese presupuesto, la Sala decidió que negar la solicitud de reliquidación desconoce los principios de imprescriptibilidad, irrenunciabilidad y favorabilidad y es contrario a *"la interpretación jurisprudencial que ha hecho esta Corporación, con lo cual se estaría desconociendo el derecho al debido proceso."* Pero aclaró que la no aplicación de la prescripción para el derecho a reclamar el nuevo cálculo de la pensión no afecta la prescripción de la que sí son objeto las mesadas dejadas de percibir y no reclamadas después de tres años. Así pues *"la materialización de este derecho pensional, representado en las mesadas pensionales si tiene un término de prescripción de tres (3) años para su cobro o reclamación."*

28. Así las cosas, si bien las decisiones expuestas anteriormente tienen elementos fácticos específicos, ambos fallos se encargaron de resolver si una petición de reliquidación pensional puede elevarse máximo tres años después de la fecha en la que se ha concedido la pensión, y resolvieron que el derecho a reclamar **el reajuste no prescribe**. En la sentencia T-762 de 2011, el accionante solicitó que se le aplicara un régimen diferente a aquel con el cual le liquidaron la pensión, y la Corte decidió que ante el carácter imprescriptible de la pensión, y ante las reiteradas sentencias de esta Corporación que evidenciaban que sistemáticamente se emitían liquidaciones de forma equivocada, no es adecuado, ni proporcionado sancionar al afectado con la prescripción de su posibilidad de reclamar. Por su parte, la sentencia T-456 de 2013 reiteró esa regla jurisprudencial y ordenó efectuar la liquidación de la pensión solicitada por el accionante, aunque advirtió que la prescripción aplica para las mesadas pensionales causadas más de tres años anteriores a la interrupción de la prescripción.

Es posible concluir entonces que, conforme a la jurisprudencia constitucional, el derecho a reclamar la reliquidación de la pensión está estrechamente vinculado con el derecho a la pensión en sí misma, por lo tanto también es imprescriptible. Además, se ha determinado que resulta desproporcionado que los afectados con una incorrecta liquidación no puedan reclamar su derecho en cualquier tiempo."

Como conclusión de lo anterior, encontrará su Señoría que dado el estado actual de la jurisprudencia de las altas Cortes, es posible superar el examen de *prescriptibilidad* en este asunto, y por tanto entrar a determinar que factores efectivamente no fueron incluidos en el reconocimiento pensional, por causa de las cotizaciones deficientes

461

hechas por el empleador, y por ende resolver de fondo la solicitud de protección de derechos fundamentales que la actora solicita en este escrito.

B- Génesis del artículo 130 del C.S.T y su incidencia salarial.

Desde la ponencia para primer debate, de la que posteriormente se convirtió en la Ley 50 de 1990, por la cual se modificó en artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo; se determinó que la razón de ser, del por qué la parte destinada a proporcionar al trabajador **alojamiento** y manutención, **tuviese incidencia salarial**; derivaba de la naturaleza del servicio que corrientemente presta el trabajador al empleador, o que por ejercicio al ius variandi, este se desplaza con frecuencia, habitualidad o regularidad de su lugar de trabajo, viendo así alterada constantemente la cotidianidad de su vida, sin más justificación que la exigencia del empleador, razón por la que Ley le otorgó incidencia salarial a lo atinente a la **manutención y alojamiento**, como una forma más que justa de compensar las molestias y privaciones, que sufren los trabajadores al ausentarse constantemente de sus domicilios y ver alteradas sus vidas.

Al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ, en sentencia radicado 31662, señaló:

“Por manera que, siendo ‘ordinario’ lo que sucede común, regular y habitualmente, se impone entender que en materia de viáticos en el cumplimiento de una labor, tal situación alude a todos aquellos eventos en los que el trabajador, por la naturaleza de los servicios que corrientemente presta a su empleador en un determinado cargo, oficio u ocupación, o que por ejercicio del ius variandi que a éste asiste también está llamado a cumplir, se desplaza con frecuencia, habitualidad o regularidad de su lugar de trabajo, **viendo así constantemente alterada su cotidianeidad sin razón distinta a tal exigencia, lo que conlleva a que por la incidencia salarial que la ley atribuye a los gastos que ese hecho genera, particularmente en lo atinente a manutención y alojamiento**, se pretenda, entre otras razones, **“compensar las molestias y privaciones que [éste] soporta por ausentarse de su domicilio”**, tal y como se expresara en la ponencia para primer debate del pliego de las modificaciones introducidas al proyecto gubernamental de la que más adelante llegara a ser la Ley 50 de 1990, pliego en el cual se introdujo un artículo que modificó el hasta entonces artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo” (Subrayado y resaltado por mí).

Entonces, el no haber pagado la demandada ni salarios, ni prestaciones sociales, ni haber incluido en el IBC con el que se cotizó para pensión a la actora, el concepto salarial de viáticos por alojamiento, pese a que estos tienen incidencia salarial, por virtud directa de la Ley, y en este caso también, por la Convención Colectiva de Trabajo, se rompió por Avianca S.A., la naturaleza misma del concepto salarial, pese a que dicho elemento en la parte destinada a proporcionar al trabajador alojamiento, era pagado mes a mes, y de manera permanente a los diferentes hoteles donde se contrató el servicio de alojamiento para tripulantes, lo que le permitía a la demandada cuantificar sin problema alguno el monto pagado, pues las habitaciones contratadas, eran de uso individual como lo refiere la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo, el manual de auxiliares de vuelo que se le otorga a cada auxiliar, y la tarifa por habitación que era específica, como lo demuestran los contratos hoteleros que se anexan como prueba.

46

Ahora, si bien los costos por alojamiento no se realizaban o pagaban directamente a la actora, sino a un tercero, esta situación no es óbice para indicar que los costos por servicios de alojamiento no entran al patrimonio del trabajador, pues al respecto la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, se pronunció en la sentencia radicado 39396 del 1 de marzo de 2011, en la que se indicó lo siguiente:

“Además el hecho de que la empresa pagara directamente a un tercero el hotel o restaurante, que son los que aparecen relacionados, no significa que no los hubiere devengado el trabajador, pues este es el que hacía el consumo de tales servicios, de donde queda claro y sin duda alguna que sí entraban a su patrimonio, pues no tenía que efectuar los gastos correspondientes a su manutención y alojamiento”.

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que los viáticos por concepto de alojamiento tienen incidencia salarial, pues como ya se indicó y probó, la demandante pernoctaba de manera regular y por toda su vida laboral, luego se insiste, su cargo era el de auxiliar de vuelo internacional.

No tener en cuenta, dentro la base para cotizar a pensión de la actora, la porción destinada a cubrir el alojamiento, le representó a la trabajadora obtener de Colpensiones una pensión disminuida, ya que la prestación económica, no fue reconocida en su monto real y con todos los elementos que la integran, pues la cotización fue deficiente y no cumplió con el propósito constitucional de garantizar una renta vitalicia, proporcional al salario que el trabajador devengó cuando tenía su capacidad laboral inalterada.

Es así como la demandada, no dio cumplimiento y violó de manera directa, y sin justificación legal de ninguna naturaleza, el contenido del artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo que es del siguiente tenor:

“ARTICULO 130. VIÁTICOS. Modificado por el art. 17 de la Ley 50 de 1990:

1. Los viáticos permanentes constituyen salario en aquella parte destinada a proporcionar al trabajador **manutención y alojamiento**; pero no en lo que sólo tenga por finalidad proporcionar los medios de transporte o los gastos de representación.

2. Siempre que se paguen debe especificarse el valor de cada uno de estos conceptos.

3. Los viáticos accidentales no constituyen salario en ningún caso. Son viáticos accidentales aquéllos que sólo se dan con motivo de un requerimiento extraordinario, no habitual o poco frecuente.”.

La violación directa a la Ley, se consumó entonces al momento en que los viáticos permanentes destinados a proporcionar a la trabajadora alojamiento, no fueron especificados por el empleador en su valor pagado, como tampoco tenidos en cuenta como factor salarial que se tuviese presente mes a mes, para el pago de salarios por los servicios prestados, para la liquidación final de prestaciones sociales y en grado sumo, para la base de cotización pensional que se le reportó a Colpensiones.

Sin embargo, todas y en especial esta última falencia, es posible de corregir en cualquier tiempo, ya que la no inclusión de factores pensionales no tenidos en cuenta

en el reconocimiento pensional, como consecuencia de cotizaciones deficientes hechas por el empleador, es imprescriptible y por tanto los Jueces Laborales, son plenamente competentes para conocer de estos asuntos en todo momento, y ordenar los ajustes o cotizaciones pensionales respectivas.

C- Los valores cancelados por alojamiento, no están destinados a proporcionar habitación al trabajador de manera habitual y en lugar de su domicilio, como tampoco, están cubiertos por los gastos de representación en la modalidad de salario en especie de que trata la cláusula 67 de la Convención C. De T.

La demandada ha referido en casos anteriores, y de esta naturaleza, que los valores cancelados por alojamiento, están destinados a proporcionar habitación al trabajador, y por tanto están cubiertos por los gastos de representación en la modalidad de salario en especie.

Pues bien, al respecto la H. Sala de Casación Laboral de la C.S.J, dentro del proceso ordinario laboral promovido por la Sra. MARINA CRUZ ROCA contra AVIANCA S.A., radicado 35818; en sentencia de fecha 4 de noviembre de 2009, y con nota de relatoría:

“TEMA: SALARIO - Los viáticos por alojamiento no constituyen salario en especie”, indicó frente a esta tesis lo siguiente:

“Pues bien, la connotación salarial de los viáticos permanentes **para subvenir el alojamiento del empleado** que, en razón de su oficio, debe constantemente desplazarse a un lugar diferente al de su sede de trabajo, no puede ponerse en duda, ni interpretarse como comprendida en el vocablo “habitación”, que menciona la parte final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, como susceptible de ser contractual o convencionalmente excluido de la base para liquidar prestaciones sociales, pues esa desafectación salarial solo puede interpretarse restrictivamente, en el sentido de limitarla a la vivienda que habitualmente, y en el lugar de su domicilio, ocupa el trabajador, y su familia.

Literalmente, dice la cláusula 67 de la convención colectiva de trabajo que, “La incidencia prestacional del Salario en especie equivaldrá al cincuenta por ciento (50%) de los correspondientes gastos de representación, porcentaje que tendrá que tomarse en cuenta para liquidar prestaciones sociales legales” (cuad. Anexos>). No se ve, entonces, como pueda inferirse que lo pagado por viáticos sólo tiene incidencia prestacional en un 50%, **cuando, claro está, que, en primer lugar, como ya quedó dicho, el alojamiento que le fue suministrado NO puede estimarse salario en especie**, y mucho menos, relacionar lo convenido en esta cláusula, con el contenido de la No. 19, puesto que, **en ésta para nada se alude a gastos de representación, concepto en extremo diferente al de alojamiento**, entre otras cosas, porque éste es constitutivo de salario, carácter que no tiene el primero.

Si bien, estrictamente, el ad quem no dio por demostrado que en la convención colectiva, la demandada y su sindicato de trabajadores acordaron “el pago de la habitación de hotel donde se hospedaba la demandante como salario en especie”, de la asimilación que hizo de lo que es viáticos para alojamiento, con lo que es salario en especie, salta a la vista que fue la errática lectura de las cláusulas mencionadas del convenio colectivo de trabajo, la causa generadora de la conclusión ostensiblemente distanciada de la realidad, **que consistió en haberle quitado al alojamiento la connotación salarial legalmente consagrada, que es precisamente, lo que el impugnante combatió en el desarrollo del cargo.**

En lo atinente a la interpretación de este precepto extralegal, la Sala ya tuvo oportunidad de pronunciarse, en sentido contrario a lo que dedujo el juez ad quem.

464

En la sentencia radicada bajo el número 34192, el 5 de febrero de 2009, se asentó que:

“d) Del texto convencional que corresponde a la convención colectiva de trabajo firmada el 5 de diciembre de 1996 entre AVIANCA S.A. y las organizaciones SINTRAVA y ACAV, que corre a folios 388 a 463 del cuaderno principal, la cláusula cuestionada sobre viáticos de los auxiliares de vuelo, es del siguiente tenor literal:

CLAUSULA 19:

Viáticos Auxiliares de Vuelo

En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando pieza privada para cada Auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

A partir de la firma de la presente Convención la Empresa pagará a sus Auxiliares de Vuelo de acuerdo con la programación de los vuelos que se efectúen, por permanencia mayor de doce (12) horas y hasta veinticuatro (24) horas trece mil seiscientos veintiún pesos (\$13.621.00). Por permanencia menor de doce (12) horas que incluya un período de descanso, seis mil novecientos cincuenta pesos (\$6.950,00).

El 1° de julio de 1997, estos valores se incrementarán en un porcentaje igual a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) (DANE o entidad oficial que lo sustituya), entre el 1° de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997.

A los Auxiliares trasladados temporalmente fuera de su base, les reconocerá viáticos en la misma forma que lo hace a tripulantes que pernocten en vuelo de itinerario.

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando pieza privada para cada Auxiliar de Vuelo, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, **cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación.**

(...)

“Del texto de la cláusula convencional transcrita, se colige que las partes efectivamente pactaron unos **viáticos en el exterior reconocidos en dólares** para los auxiliares de vuelo internacional que integran la tripulación y que pernotan en país extranjero, conforme a los vuelos programados y efectuados, para lo cual se fijaron distintos valores según las horas de permanencia del trabajador en “Europa” y en “otros países”.

“En este orden de ideas, el sentenciador de segundo grado no se equivocó cuando de la disposición convencional, coligió que los viáticos en dólares recibidos por los demandantes se concedían por la actividad que éstos cumplían y eran habituales “puesto que si no se suministraban no podían los auxiliares de vuelo pernotar en país extranjero; entendiéndose que se configuraban estos viáticos cada vez que los demandantes cumplían sus funciones”, de lo cual se desprendía su carácter salarial.

“Ahora, no es del todo cierto lo asegurado por la censura de que “los miembros de la tripulación de las aeronaves de la empresa no pagaban suma alguna por alojarse en los hoteles con los cuales existieron convenios con la empresa para el suministro de habitaciones”, habida cuenta que al remitirse la Sala a lo estipulado en el precepto convencional en cuestión, queda al descubierto que los viáticos en el exterior en la cantidad en dólares allí señalada se reconocen en los casos de pernotada, ya sea porque la empresa pague lo relativo a la habitación al hotel contratado o cancele al auxiliar de vuelo lo correspondiente al alojamiento en país extranjero, al expresar

465

<...cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación>.

“De tal forma, que lo pactado en la norma convencional no se opone a que de acuerdo a la labor desempeñada por los auxiliares de vuelo internacional, se concluya que los viáticos permanentes o habituales otorgados por la empresa en dólares y recibidos por los demandantes titulares de los derechos objeto de condena, estaban destinados a la “manutención y alojamiento” cuando éstos pernotaban o permanecían por razón de su trabajo en el extranjero; sin que la sociedad demandada hubiera logrado acreditar dentro del recurso extraordinario de casación y con las pruebas acusadas, cuáles de esos viáticos pagados tenían una finalidad diferente, como por ejemplo proporcionar gastos de representación”.

Es claro entonces su Señoría, que en este caso lo pagado por concepto de alojamiento, de ninguna manera puede ser visto como salario en especie destinado a proporcionar vivienda al trabajador y comprendido dentro de los gastos de representación que se le pagaban a la demandante, pues como lo refiere la H. Corte Suprema de Justicia en la sentencia que se acaba de citar; en los casos específicos de los auxiliares de vuelo de AVIANCA S.A., **no** se cumple el presupuesto final del artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo, ya que no se está proporcionando al trabajador, vivienda habitual y en el lugar del domicilio que ocupa él y su familia, ya que como lo demuestran los itinerarios de vuelo que se aportaron como prueba, los destinos internacionales a los que volaba la demandante, son múltiples e incluso no se repiten en meses, de manera que la trabajadora no acudía únicamente a una sola ciudad o destino, donde se pudiera pensar que se le proporcionaba vivienda de manera habitual y a cambio de la de su domicilio, por el contrario, lo que acá se evidencia para todos los itinerarios o asignaciones de vuelo, es que la demandante *siempre regresaba a la ciudad de Bogotá*, es decir, al domicilio contractual y habitacional que tenía.

Por otra parte, como bien lo resalta la H. Sala de Casación Laboral en la sentencia traída a colación, basta con leer las cláusulas 19 y 67 de la convención colectiva de trabajo, para ver que dicho pago salarial no se contiene en los gastos de representación, en la modalidad de pago o salario en especie, ya que son dos cláusulas convencionales diferentes y que no se remiten entre sí, pues al leer el contenido de cláusula No. 19, se denota claramente que esta en nada apunta a los gastos de representación, o que el alojamiento que paga la demandada en los hoteles donde tiene convenido el suministro de las habitaciones, no tenga incidencia salarial o el carácter legal de viáticos que la Ley les da como factor salarial o, que esté relacionada con la cláusula de salario en especie; al contrario, como bien lo resalta la H. Corte Suprema, son conceptos jurídicos y legales *totalmente diferentes*.

El único propósito de la demandada, es tergiversar ante la carencia de argumentos jurídicos, apuntando a una tesis estrambótica y de mala fe, que pretende de manera absurda, desvirtuar la naturaleza jurídica de los viáticos como factor salarial establecidos en el artículo 130 del C.S. del T y la cláusula 19 de la convención colectiva, y así desconocer los derechos de la demandante.

El concepto legal de viáticos en el sentido de que constituyen factor salarial, en lo correspondiente a la manutención y alojamiento, no está establecido por el legislador como salario en especie, como equívocamente lo ha querido hacer ver la demandada, pues la naturaleza jurídica de estos parte del presupuesto de que se causan, cuando el trabajador contratado debe desplazarse frecuentemente fuera de su sede de trabajo y como consecuencia de ello, el empleador debe sufragar los gastos que generan la manutención y el alojamiento, para luego tomar el monto pagado por esto, y darle carácter salarial a fin de compensar las molestias y privaciones, que sufre el

46x

La clasificación de los viáticos de alojamiento, está determinada por la demandada en la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo –de la cual es beneficiaria la actora–, así:

CLAUSULA 19:

Viáticos Auxiliares de Vuelo

En los casos de pernoctadas la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar en un lugar de primera categoría, suministrando el transporte correspondiente.

(....)

Viáticos en el exterior:

En los casos de pernoctada, la Empresa pagará el hotel asegurando habitación privada para cada Auxiliar de Vuelo, en un lugar de primera categoría, o en su defecto, cuando la Empresa no provea el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación.”.

En este caso, no solo es la Ley la que le da el carácter de viáticos a los conceptos de manutención y alojamiento, es la propia convención colectiva de trabajo la que destina espacio para los “*viáticos auxiliares de vuelo*”, y reconoce la necesidad permanente que tiene la tripulación por razón del servicio, de pernoctar de manera constante en lugar diferente al del domicilio contractual, específicamente en las ciudades donde tiene rutas de destino la compañía demandada, por lo que se reconoce el pago de una habitación privada a cada miembro de la tripulación.

Pues bien, su Señoría, es perfectamente posible cuantificar los viáticos por concepto de alojamiento, tal y como se hace en el dictamen pericial que se anexa como prueba, ya que la compañía ha suscrito contratos de alojamiento con diferentes hoteles en el mundo, donde se acuerda el servicio individual y se pacta una suma por este, además de que se determina la forma o proceso en que se va a cancelar por el uso individual que hace cada auxiliar de vuelo de las habitaciones, tal y como se demuestra en el cuadro anexo a esta demanda, denominado cuadro de alojamiento y formas de pago¹.

En el denominado cuadro de alojamiento y formas de pago (que no se inserta al escrito de demanda por razones de económica procesal), se puede evidenciar que existe todo un sistema de facturación sobre el uso individualizado y tarifado de las habitaciones, el cual al ser confortando con los itinerarios o asignaciones de vuelo de la demandante, permite cuantificar vuelo por vuelo y hotel por hotel, el valor que la convocada a juicio canceló noche a noche, por el uso de las habitaciones en las que debió pernoctar la demandante, y de contera determinar la porción salarial que no fue tenida en cuenta en el IBC reportado y por ende en el reconocimiento pensional.

F- El uso de los hoteles que la compañía destinó para el alojamiento de los auxiliares de vuelo, es único y no existe sistema diferente de hospedaje.

Como quedó evidenciado su Señoría, en la cláusula 19 de la convención colectiva de trabajo, la compañía accionada se comprometió asegurar en caso de pernocta, una habitación individual para cada auxiliar de vuelo.

¹ Ver cuadro de alojamiento y formas de pago anexo como prueba número 9.

468

Para cumplir con el anterior cometido, se celebraron múltiples contratos de alojamiento (anexados como prueba) y se dispuso un sistema de ocupación cuasi obligatorio de los hoteles, pues la compañía además de contratar el alojamiento, suministraba el servicio de transporte al auxiliar de vuelo desde el aeropuerto y hasta el hotel de destino que previamente se había contratado, esto sin que existiera alternativa de hospedaje diferente, ya que al auxiliar de vuelo y concretamente a la demandante, jamás se le suministró suma alguna para que sufragara sus gastos de alojamiento, por ejemplo, en el hotel o lugar que ella quisiera escoger y contratar, es decir, la rutina era clara y única, al auxiliar de vuelo simplemente se le transportaba cumplido el itinerario de vuelo, al hotel contratado en el exterior y luego se le volvía a recoger allí para llevarlo al aeropuerto a cumplir el itinerario de regreso, sin que este tuviese injerencia o decisión sobre el proceso de alojamiento y transporte.

Lo anterior, obedece su Señoría a múltiples razones, entre ellas las siguientes:

1. Las tripulaciones una vez cumplen sus itinerarios de vuelo en el exterior, no quedan en vacaciones, receso o libertad absoluta, por el contrario, **permanecen a disposición** de la compañía, pues la operación aérea puede sufrir imprevistos como vuelos adelantados o retazados. Imagine su Señoría, lo que sería en una época como la que trabajó la actora (1979 a 2014), permitir que cada auxiliar de vuelo se quedara donde quisiera, y fuese necesario por razón del servicio ubicarlo, esto sin la existencia de celulares, roaming internacional habilitado a cada país, o chats como whatsapp. De ahí la necesidad de tener a todos los auxiliares en el mismo Hotel, pues insisto, el auxiliar aéreo quedaba a disposición entera de la compañía.
2. Por procedimientos de pago a los hoteles. Como quedó evidenciado en el cuadro inserto como prueba número 9 de este escrito, existe todo un sistema de facturación o procedimiento *individualizado* de pago por uso de habitaciones, el cual se simplifica por el volumen de trabajadores, escogiendo **un solo hotel por ciudad**, incluso encontrándose ejemplos de hoteles como el Melia Castilla en Madrid-España, donde la compañía prorroga y prorroga en otrosí el servicio de alojamiento, lo que demuestra que el trabajador forzosamente solo podía quedarse en el hotel que le suministraba la compañía, ya que no se podía generar una serie de pagos en muchos hoteles, en tantos como escogieran los auxiliares, quienes no tenían la libertad para ello, pues el proceso se simplificaba por la compañía, escogiendo un solo hotel por ciudad y renovando contratos año tras año con el hotel, en la mayoría de los casos.
3. Por que la permanencia en un mismo hotel está sometida a reglas. Los auxiliares de vuelo si querían salir del Hotel, debían solicitar un permiso al jefe de cabina o piloto, ya que por la necesidad del servicio, no se podía estar donde se quisiera, luego el hotel designado es el punto de llegada y partida en el exterior, pues el transporte era uno, y no se hacía ruta por la ciudad de hotel en hotel, o de casa en casa, buscando en donde había decidido quedarse cada auxiliar.
4. Porque resultaba imposible, para el auxiliar de vuelo con el salario que devengaba, en promedio 4.2 salarios mínimos mensuales vigentes para la época del retiro, sufragarse en moneda extranjera su propio alojamiento, y esperar como lo dice la clausula 19 de la convección, el reembolso de ello, sin que existieran parámetros claros sobre el asunto, ya que la circunstancia nunca se generaba, por imposibilidad económica del trabajador y por ser el servicio de alojamiento proporcionado por la accionada, como tanto se ha

dicho.

Todo lo anterior, demuestra a efectos de la cuantificación de los viáticos por alojamiento, que el uso de las habitaciones siempre se dio, pues no existía otro mecanismo de alojamiento, siendo únicamente necesario, como lo demuestra el dictamen pericial, entrar a confrontar lo pagado por ellas de acuerdo a las noches pernoctadas por el auxiliar, y de esa manera establecer lo que se debió reconocer por ese concepto salarial.

F1- Las habitaciones usadas por la demandante, eran reservadas previamente por la compañía a los hoteles contratados, y se aseguraban de manera individual.

Señor Juez, la obligación de tener asegurada en caso de pernocta, una habitación individual para cada auxiliar de vuelo, no solo se determinó en la convención colectiva de trabajo, también se confirmó en el manual de auxiliares de vuelo, dentro del capítulo de "normas y políticas administrativas", de la siguiente forma:

"ALOJAMIENTO

Durante las asignaciones con pernocta y/o permanencia en el aeropuerto mayor a cinco (5) horas la Compañía proveerá alojamiento en hotel de primera categoría en habitación individual a cada uno de los Tripulantes. Igualmente se efectuará reserva para **cada uno** de ellos".

Como se puede evidenciar, a contrario de lo que la demandada alega que lo que hace es un bloqueo generalizado de habitaciones, de las cuales no sabe si se usan o no por sus auxiliares, acá queda comprado contundentemente, como es lógico, que las reservas son **individuales** y se **efectúan por la compañía para cada quien, pues ella misma era quien asignaba con antelación el itinerario de vuelo del auxiliar.**

Su Señoría, la acepción de la palabra reservar, según la real academia de la lengua española, indica que es la:

"Acción de pedir una cosa, de modo exclusivo y con antelación".

De manera que, como lo demuestra lo señalado en el manual de operaciones y el sistema de facturación de la compañía, que como quedó visto, era individualizado; la demandada siempre realizó un proceso de reserva y pago de habitaciones para cada auxiliar, conociendo de manera previa donde se debía hospedar el tripulante, pues ella misma le asignaba con antelación los vuelos, y por lo mismo siempre estuvo al tanto de cuando pagó por ella, solo que nunca lo hizo público para el auxiliar, como tampoco lo tuvo en cuenta para el pago de salarios y aportes a la seguridad social en pensiones.

Resulta toda una ocurrencia, que de verdad no se puede creer nadie, que una empresa como Avianca S.A., con todo un departamento de contabilidad con movimientos que declarar a nivel nacional e internacional, no sepa cuando le cuesta el hospedaje de cada uno de sus auxiliares de vuelo, sino que de la manera más generosa, tenga diseñado un sistema de pago a los hoteles, en los que cancela por las habitaciones sin importar si el trabajador hizo uso o no de ellas.

470

G- Tratamiento protector y detallado que el ordenamiento jurídico le ha dado al salario.

El tratamiento detallado y atento que el legislador le ha dado al salario, debido a su carácter de medio de vida fundamental, cuando no único, de la población trabajadora y sus familias, está regulado por el poder tuitivo de la normativa laboral.

De manera que dentro de la concepción global del salario, se ha establecido la presunción *iuris tantum*, según la cual todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación de su servicio constituye salario, independiente de la denominación que le otorguen las partes, según lo indica el artículo 127 del C.S.T.

Señor Juez, la eficacia de la regulación laboral se mide por su capacidad de asegurar que a todo trabajador se le reconozca su salario, y no sólo por el salario sino por lo que se deriva de él, como consecuencia legal: vacaciones, prestaciones sociales, estabilidad laboral, indemnizaciones, seguridad social en salud y pensiones, e incluso toda la carga parafiscal que de él también se deriva.

Por esta razón la regulación concerniente al salario está arropada por el carácter público de sus disposiciones, regidas por una regla universal que indica que el carácter salarial no depende de la denominación que le otorguen las partes - artículo 127 CST-, sino de su propia naturaleza; y esta es justamente, la gran barrera que se levanta contra las pretensiones de cualquiera de las partes del contrato, juntas o separadas, de hacer del salario una especie maleable, voluble, un mecanismo para vaciar o achicar a voluntad y el contenido económico de la constelación de derechos laborales y de la seguridad social.

Señoría, es un hecho comprobable, y conocido por la demandada, que la actora recibió viáticos por manutención, pero que los de alojamiento se le desconocieron durante toda la vida laboral, pese a lo dispuesto en el artículo 130 del C.S.T. y la S.S modificado por el art. 17 de la ley 50 de 1990, y que los viáticos por alojamiento se generaban periódicamente, desde los primeros años en que ingresó a laborar la demandante, y para todas las veces que se debió pernoctar con ocasión del servicio.

Señor Juez, la condición de la accionante de ser trabajadora, la de haberse pagado esa suma de manos del empleador, por causa de la ejecución del contrato de trabajo, con la misma periodicidad del pago de otras sumas admitidas como salario, hacen que se predique de los viáticos por alojamiento "*como la remuneración más inmediata o directa que el trabajador recibe por la transmisión que hace de su fuerza de trabajo para ponerla a disposición del empleador*", que es exactamente la definición inveterada de la Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Laboral sobre salario.²

I- Jurisprudencia de la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que ha definido estos casos.

La H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al definir el recurso extraordinario de casación que interpuso la hoy demandada AVIANCA S.A., en razón a que había sido condenada en primera y segunda instancia, por no tener en cuenta los viáticos destinados a cubrir el alojamiento de sus auxiliares de vuelo, dispuso en la sentencia **radicado No., 34192 de 5 de febrero de 2009**, lo siguiente:

² Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral. Sentencia del 18 de noviembre de 1982, Radicación No. 899.

471

“Ahora bien, es de anotar que la connotación salarial de los viáticos pagados a los demandantes en dólares, el Tribunal no la dedujo de los citados contratos, sino de la propia actividad cumplida por los actores como auxiliares de vuelos internacionales y de las demás pruebas en especial de lo estipulado en la convención colectiva de trabajo, al expresar “resulta claro constituir salario los viáticos en dólares recibidos por los demandantes, pues por las actividades cumplidas al desarrollar su trabajo **se hicieron habituales, puesto que si no se suministraban no podían los auxiliares de vuelo pernoctar en país extranjero**; entendiéndose que se configuraban estos viáticos cada vez que los demandantes cumplían sus funciones, luego el cargo desempeñado era auxiliar de vuelo internacional, por tanto eran habituales y permanentes de acuerdo a lo consagrado en la convención colectiva, en consecuencia también de ello se desprende su carácter de salario”.

La circunstancia de que tales contratos suscritos con los distintos hoteles en el exterior, hicieran mención a que las personas alojadas por virtud del convenio que se tenía con la empresa AVIANCA, podían hacer uso de los servicios y facilidades ofrecidas a todos sus huéspedes, y en algunos de esos hoteles se acordaran descuentos por el consumo de alimentos y bebidas, no le resta el carácter salarial a los dineros que por concepto de viáticos figuraban cancelados a la tripulación en dólares, pues lo cierto es, que la compañía demandada además de tener a disposición de sus trabajadores habitaciones en los hoteles contratados, les reconocía sumas en dólares por el sólo hecho de pernoctar la tripulación en país extranjero de conformidad con las cuantías que se obligó a conceder en la convención colectiva de trabajo, independiente de que esa cifra le fuera entregada directamente al trabajador **o pagada por AVIANCA al respectivo hotel de acuerdo con las tarifas señaladas en los documentos contractuales de marras.**

En estas condiciones, ante el reconocimiento de esos viáticos, que según quedó visto eran “permanentes”, lo cual no desvirtuó la censura, es razonado considerarlos, como lo concluyó el Tribunal, constitutivos de salario en los términos previstos en el artículo 130 del Código Sustantivo del Trabajo modificado por el artículo 17 de la Ley 50 de 1990.

(...)

En este orden de ideas, el sentenciador de segundo grado no se equivocó cuando de la disposición convencional, coligió que los viáticos en dólares recibidos por los demandantes se concedían por la actividad que éstos cumplían y eran habituales “puesto que si no se suministraban no podían los auxiliares de vuelo pernoctar en país extranjero; entendiéndose que se configuraban estos viáticos cada vez que los demandantes cumplían sus funciones”, de lo cual se desprendía su carácter salarial.

Ahora, no es del todo cierto lo asegurado por la censura de que “los miembros de la tripulación de las aeronaves de la empresa no pagaban suma alguna por alojarse en los hoteles con los cuales existieron convenios con la empresa para el suministro de habitaciones”, habida cuenta que al remitirse la Sala a lo estipulado en el precepto convencional en cuestión, queda al descubierto que los viáticos en el exterior en la cantidad en dólares allí señalada se reconocen en los casos de pernoctada, ya sea porque la empresa pague lo relativo a la habitación al hotel contratado o cancele al auxiliar de vuelo lo correspondiente al alojamiento en país extranjero, al expresar “...cuando la Empresa no provea

472

el hotel, reconocerá a sus Auxiliares el valor pagado por éstos por concepto de habitación”.

De tal forma, que lo pactado en la norma convencional no se opone a que de acuerdo a la labor desempeñada por los auxiliares de vuelo internacional, se concluya que los viáticos permanentes o habituales otorgados por la empresa en dólares y recibidos por los demandantes titulares de los derechos objeto de condena, estaban destinados a la “manutención y alojamiento” cuando éstos pernotaban o permanecían por razón de su trabajo en el extranjero; sin que la sociedad demandada hubiera logrado acreditar dentro del recurso extraordinario de casación y con las pruebas acusadas, cuáles de esos viáticos pagados tenían una finalidad diferente, como por ejemplo proporcionar gastos de representación.” (resaltado y subrayado fuera del texto original).

De igual manera, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al definir otro caso de viáticos contra AVIANCA S.A., en la sentencia **radicado No., 39266 de 18 de septiembre de 2012**, puntualizó lo siguiente:

“En vista del derrotero trazado por la apelación de la demandada, el tribunal centró su atención en examinar el carácter salarial de los viáticos recibidos por el actor, ante lo cual concluyó que, indiscutiblemente, sí la tenían, en razón a que se dieron como retribución por los servicios prestados y, por ende, debían incluirse como factor salarial para la liquidación de prestaciones social del actor, premisas, se reitera, no han sido refutadas por el recurrente en casación, por lo que se mantienen incólumes y siguen siendo pilar de las condenas.”.

Como lo puede constatar el H. Juez, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, de tiempo atrás viene indicando que los viáticos que se le pagan a los auxiliares de vuelo en la proporción destinada a cubrir el alojamiento, constituyen salario en los términos del artículo 130 de C.S. del T, que son habituales y que se suministran con el propósito que lo auxiliares puedan pernoctar en país extranjero con ocasión de la prestación del servicio que realizan, sin que puedan ser excluidos del salario pues no están destinados a proporcionar **vivienda habitual** al auxiliar de vuelo, quien por obvias razones no reside de manera permanente en un solo lugar ni viaja a un solo destino y, muchos menos están reservados para cubrir gastos de representación, ya que estos son pagados de manera independiente por Avianca S.A., tal y como quedó ampliamente explicado en el literal D de este escrito.

En suma, es claro que en este caso la calificación de viáticos que se le debe dar a los pagos que por **alojamiento** hizo la demandada, emerge por virtud directa de la ley, la razón de ser del servicio y, de manera más específica, por la concreta explicación que frente a este tipo de casos ha desarrollado la justicia laboral.

J- Consecuencias de la omisión de no haber reportado el concepto salarial de viáticos por alojamiento con destino a la seguridad social en pensiones.

Señor Juez, la omisión de no incluir los viáticos destinados a cubrir el alojamiento de la demandante, en el salario y en las prestaciones sociales, tanto las que se originaron durante el transcurso de la relación laboral, como en las definitivas, de por sí constituye para la actora un daño de alta severidad.

Sin embargo, es preciso destacar, que resulta de igual o mayor gravedad, la omisión de no haber reportado ese concepto salarial de viáticos por alojamiento con destino a la seguridad social en pensiones, ya que esto consumó un perjuicio constitucional, con

573

cargo directo al derecho fundamental a la seguridad social de la actora, pues al no reportarse, en este caso a COLPENSIONES, el ingreso base de cotización **real**, le representó a la demandante, obtener una pensión liquidada por debajo de su ingreso efectivo, lo que según voces de la H. Sala de Casación Laboral de la CSJ y de la H. Corte Constitucional, constituye un daño permanente ya que este se sufre de manera constante, pues la pensión se renueva mes a mes, día a día y por el resto de la vida.

El artículo 18 de la ley 100 de 1993, es claro en indicar lo siguiente:

“ARTICULO. 18.- Base de cotización de los trabajadores dependientes de los sectores privado y público. La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.

El salario mensual base de cotización para los trabajadores particulares será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.”

En este orden de ideas, si el salario base de cotización de los trabajadores particulares esta dado por lo que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, existía y existe la obligación de contar los viáticos por alojamiento dentro del ingreso base de cotización, ya que como tanto se ha dicho, es el legislador quien así lo dispuso al indicar en el artículo 130 de C.S. del T. que la porción destinada a proporcionar al trabajador **alojamiento**, constituye **salario** cuando es permanente como en este caso, y por tanto debe ser aplicado inexorablemente en la base de cotización.

K- Consideraciones al peritaje que se aporta con la demanda.

Ha sido reiterado el criterio jurisprudencial en determinar que cuando en un proceso judicial el trabajador afirma haber recibido viáticos permanentes, que en desarrollo del contrato o la terminación del mismo no se tuvieron en cuenta como factor salarial para la liquidación de prestaciones, es a la parte la que le corresponde la carga de la prueba en ese sentido, por ser este el supuesto de hecho que le da fundamento a la pretensión.

En este orden de ideas, vale la pena hacer las siguientes consideraciones:

1. La demandante por derecho de petición, de fecha 26 de julio de 2018, solicitó a la demandada a fin de poder cuantificar el concepto salarial de viáticos por alojamiento lo siguiente:

“(....)

4. Solicito se me informe, cuanto debió cancelar por mí la compañía durante los últimos 10 años de servicio, en los diferentes hoteles donde pernocté, con ocasión del servicio laboral que les prestaba

5. Solicito se me expida copia, de los contratos o convenios hoteleros que el comité de compras y contratos de la compañía, o quien haga sus veces, celebró para los años 2014 a 2004 con el propósito de proveer el alojamiento para nosotros los auxiliares de vuelo.”

574

2. Por cartas de 9 de Agosto y 31 de octubre de 2018, la demandada dio respuesta a la solicitud de manera parcial, pues aportó los itinerarios de vuelo y los salarios devengados; no certificó la liquidación definitiva, ni tampoco informó lo pertinente al valor cancelado por alojamiento. En cuanto a los contratos hoteleros, se negó a entregar copia de estos, hasta tanto no "exista una orden por parte de una autoridad judicial", dado su "carácter de confidencialidad.

3. Pese a que la demandada se negó reiteradamente, a proporcionar los contratos hoteleros, convenios o facturas, que permitieran cuantificar y trasladar a pesos Colombianos lo cancelado por viáticos de alojamiento; el dictamen pericial se pudo realizar con los cd's e impresos de los cd's, que contienen los convenios y contratos hoteleros, con sus respectivas tarifas por habitación, suscritos por Avianca S.A., con los diferentes hoteles en el mundo, en donde la demandada tiene establecida su operación, y que fueron aportados por ella misma, previa orden judicial, dada por el H. Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, dentro de los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, con el propósito de esclarecer la misma situación que hoy acá se discute.

Pues bien, con la información que se contaba, y con el conocimiento previo y reiterado que la demandada, se niega siempre a proporcionar a sus trabajadores la documental que contiene las tarifas que omitió incluir como salario, se procedió a realizar el respectivo dictamen pericial, por auxiliar de la justicia actualmente vinculado a la lista de auxiliares, a fin de que su Señoría conozca la real situación y de ser el caso, pueda fulminar una condena sobre la base cierta de sumas de dinero, que incluso debieron ser cambiadas a pesos Colombianos.

El dictamen le informará su Señoría, con definitiva claridad y precisión cada uno de los viajes, donde de acuerdo a las asignaciones de vuelo debió pernoctar la demandante, y el valor transformado a pesos colombianos, según TMR vigente al momento en que se pagaba por cada noche en el hotel respectivo.

No obstante, hay que informar que para algunos itinerarios de vuelo, no se contaba con el contrato hotelero del año, sin embargo, y en forma de indicio claro, se tomó la tarifa más cercana, para el mismo hotel e incluso en algunos casos para el año siguiente o anterior, mediante proceso de deflactación o incremento para llenar el vacío, es decir, si por ejemplo, se necesitaba saber cual era la tarifa para el hotel contratado en Lima-Perú en el año 2005, pero se contaba únicamente con la tarifa de los años 2004 y 2006 de ese hotel, se practicaba una deflactación así:

Tarifa año 2004.....\$US100.000

Tarifa año 2005.....\$US no conocida

Tarifa año 2006.....\$US120.000

Se puede concluir, que la tarifa para el año 2005 es de \$US 110.000.

Lo anterior, se podrá ajustar de ser el caso, con los contratos hoteleros faltantes que deberá aportar con la contestación de la demanda la accionada, es decir, cuando entregue los contratos de alojamiento faltantes según el dictamen, o informe sobre las

475

tarifas que aprobó con esos hoteles, el comité de compras y contratos, o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos más adelante.

El dictamen que se aporta con esta demanda, se realizó con los elementos que fueron obtenidos su Señoría, tras la intervención de otros Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, pues si de la demandada dependiera, jamás se entregaría la información necesaria para cuantificar, como ocurrió en este caso, ya que su costumbre de tiempo atrás, y ante la imposibilidad jurídica de desconocer los viáticos permanentes que se generan por alojamiento, es negar la existencia de los contratos hoteleros, de las facturas o recibos de pago, para que los Jueces de la república no puedan fulminar condenas en su contra, por existir el principio prohibitivo de emitir condenas en abstracto al desconocer los valores pagados por alojamiento.

Es sabido inveteradamente, que a las partes les corresponde probar el supuesto de hecho que sustenta sus pretensiones, salvo los casos de inversión en la carga de la prueba; en ese sentido encontrará Señor Juez, que el dictamen ofrece un cálculo exacto sobre los viáticos por alojamiento hecho con tarifas comprobadas y extraídas de los contratos hoteleros entregados por la demandada por orden judicial, adicionalmente, el dictamen brinda un cálculo indiciario sobre las tarifas faltantes, el cual se hizo con el propósito de cuantificar el total de días pernoctados faltantes y, ante la negativa de la entidad en suministrar la información restante, para que el despacho de considerarlo viable, pueda emitir la condena que en derecho corresponda, pues la justicia jamás se podrá detener por incuria de una de las partes.

Ahora bien, es claro que el dictamen pericial no es la única forma de probar el salario, pues Avianca debe aportar los valores pagados por concepto de alojamiento, bien sea con la contestación de la demanda o por orden judicial dada por su Señoría, según las facultades consignadas en los artículos 40 y 48 del C.P.T, a fin de que sea obligada a concurrir con la información relevante y necesaria para resolver el presente asunto, ya que con el valor de las noches pagadas en los hoteles, vs las noches pernoctadas según las asignaciones de vuelo, se podría cumplir con la función del dictamen pericial.

Sin embargo, también es preciso aclarar que en otros procesos en los que ha resultado condenada la demandada por este asunto, se ha advertido la necesidad del dictamen pericial en razón a que algunos contratos hoteleros contienen sumas en dólares, moneda que no es de manejo cotidiano de esta jurisdicción y sobre la cual no se puede emitir condenas por mandato legal, al respecto el Tribunal Superior de Bogotá Rad TS 2006-00992-1 indicó:

“De otra parte, resulta palmario que era necesaria la prueba decretada, ya que el asunto versaba sobre dineros devengados en dólares americanos, cuyo valor no es de manejo cotidiano del juez, puesto que el valor de tal moneda extranjera varía casi a diario, por ende se necesitaba convertir los valores a moneda nacional para entonces proceder a reliquidar los factores solicitados si a ello hubiere lugar; debiéndose recordar que tal prueba es optativa del juzgado, proviniendo de su fuero interno su necesidad en desarrollo de su labor”.

56

Con todo, sería pertinente su Señoría, y si persiste la rebeldía de la demandada en querer certificar los valores pagados, acoger este dictamen pericial, el cual es completo, cuenta con el apoyo de traducciones oficiales para los contratos hoteleros y solo deberá ajustarse, de ser el caso, con las tarifas faltantes, que le corresponderá aportar con la contestación de esta demanda la entidad demandada.

K1- Indicio grave.

No existe una tarifa inferior a la deflactada o incrementada para los hoteles, y de existir le corresponde Avianca S.A., demostrarlo con los documentos contractuales respectivos.

Igualmente, es conocido que constituye **indicio grave** en contra de quien no acredite el pago en documento escrito, tal y como ocurrió en este caso Señor Juez, pues la demandada nunca le especificó, ni le informó, a la Señora demandante, en comprobante de pago de nómina, recibo o por cualquier medio físico o verbal, el valor mensual pagado por viáticos de alojamiento.

Es posible entonces su Señoría emitir condenas.

L- Distribución de la carga de la prueba.

Es sabido su Señoría, que por regla general es a la parte a la que le corresponde probar el supuesto de hecho que le da fundamento a sus pretensiones, sin embargo, con el advenimiento del Código General del Proceso, el legislador reconoció que existen casos en los que una de las partes se encuentra en mejor posición que la otra, para probar determinados hechos, como por ejemplo, la cercanía que tenga una de ellas con el material probatorio; por lo que se facultó al Juez para que de oficio o a petición de parte, distribuyera la carga al decretar las pruebas. Al respecto el artículo 167 del código citado, estableció:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.”.

CAMILO A. GARZÓN GORDILLO
Abogado.

Adva.19 No.125-65 Ofc.103
Tel.2145113

Como se ha advertido en varios apartados de este escrito, a la demandante se le ha dado el servicio de alojamiento, sin embargo, la trabajadora no ha tenido acceso a los documentos que contienen el valor pactado entre Avianca S.A. y los Hoteles, como tampoco ha tenido en sus manos los contratos hoteleros, pues estos están en poder de la demandada, quien no los exhibe por ninguna razón a sus empleados, adicionalmente, y como se demuestra de los certificados de pago salariales que emitió la demandada, a la trabajadora jamás se le informó el valor pagado por viáticos de alojamiento.

De tiempo atrás, ha sido estrategia de la demandada negar la existencia de los contratos, facturas o recibos de pago por servicio de alojamiento de sus tripulantes, bien sea que se soliciten por los trabajadores de manera directa, mediante derecho de petición o con la contestación de la demanda ordinaria.

Lo anterior, por constituir la estrategia de defensa (si así se le puede llamar), que más le produce efecto a la compañía, pues por tener ella en su poder el material probatorio que esclarece este tipo de situaciones, se niega a proporcionarlo incluso rechazando su existencia hasta tanto no intervienen los Jueces Laborales, y le obligan a entregar los contratos hoteleros, como ocurrió en los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, tramitados en el H. Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, o incluso dentro del expediente que constituye el antecedente más relevante en este asunto, es decir, dentro del proceso **0122 de 1999**, donde se emitió la sentencia de casación **radicado No., 34192 de 5 de febrero de 2009**, que condenó por estos hechos a la demandada.

En ese proceso su Señoría (**el 0122 de 1999**), debió el H. Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, decretar y practicar un inspección judicial en las dependencias de la compañía, con el propósito de constatar la existencia de los contratos hoteleros.

El resultado de dicha inspección judicial, decretada ante la renuencia de la compañía en aportar la información al proceso, reveló que existe un comité de compras y contratos que se encarga de suscribir los contratos de alojamiento, en donde, entre otras cosas, se establecen las tarifas por habitación y el sistema de facturación; al respecto en carta de abril 17 de 2002, que se aporta como prueba, la demandada informó a ese despacho judicial lo siguiente:

“Atentamente y de acuerdo a lo por ustedes solicita en Tercera Audiencia llevada a cabo el pasado 22 de marzo de 2002 en nuestras dependencias, estamos remitiendo copias simples del listado de los hoteles aprobado por el comité de compras y contratos de los años 1995 a 1999 y que se relacionan a continuación”.

Lo anterior, es una muestra más de que la documentación está en poder de la demandada, a quien se le debe ordenar por distribución de la carga de la prueba, que la aporte a este proceso, por su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, y por estar en una situación más favorable para aportar las evidencias a fin de esclarecer los hechos controvertidos, pues es ella y nadie más que ella, la que contrata el servicio de alojamiento para sus tripulaciones año tras año, y lo hace a través de su comité de compras y contratos (o quien haga sus veces), por lo que sabe con exactitud cuanto paga por cada uno de sus auxiliares de vuelo, como es natural; y lo más importante su Señoría, en razón a que no permite el acceso a la información al trabajador, a quien **jamás** se le hizo participe del valor que constituye su factor salarial por viáticos de alojamiento.

478

Otra razón más Señor Juez, para dar una justa distribución de la carga de la prueba, es evitar una inspección judicial, ya que la demandada deberá aportar lo solicitado con destino al proceso, sin necesidad de un desplazamiento hasta sus instalaciones, pues es un hecho irrefutable que el material probatorio existe y está en su poder.

Con todo, es claro, justo y procedente, decretar una distribución probatoria equitativa, tal y como se solicitará en el capítulo de pruebas, a fin de esclarecer los hechos, llegar a la verdad y dar un real equilibrio a las partes, conforme lo señala el artículo 4 del C.G.P., el cual brinda poderes al Juez para ese propósito.

M- Litis consorte cuasi-necesario.

Su Señoría, la necesidad de vincular a Colpensiones como litis consorte cuasi-necesario, surge de las posibles resultas que pueda tener la sentencia, ya que estas se le podrían extender en sus efectos jurídicos a esa entidad, en los términos del artículo 62 del C.G.P., como quiera que existen peticiones subsidiarias que de ser decretadas, obligarían a Colpensiones a re liquidar la pensión de la actora, con las cotizaciones reales que debe cancelar la demandada Avianca. S.A., y en consecuencia debe pagar el retroactivo pensional desde que reconoció la prestación.

Lo anterior, tiene su razón de ser en el hecho de que es imposible saber para esta parte actora, en un hipotético caso, si prosperarán las pretensiones principales o las subsidiarias, además, de que en este momento es imposible solicitarle una reliquidación pensional a Colpensiones, justamente porque se está determinando en este proceso, si los viáticos por alojamiento tienen incidencia salarial y el valor dejado de cotizar por ese concepto, de manera que mientras esto no ocurra, Colpensiones solo puede estarse al reconocimiento pensional que emitió, con las cotizaciones que le reportó la demandada Avianca S.A.

Es procedente esta vinculación, en la medida en que la actora está interrumpiendo términos prescriptivos de sus derechos pensionales, es decir, no sería justo que aguardara todo un proceso ordinario para que Avianca S.A., se pusiera al día con las cotizaciones reales a pensión, para ahí si, solicitar su reliquidación pensional y que Colpensiones aplique nuevamente una prescripción sobre las mesadas no solicitadas en tiempo, perdiendo así, el equilibrio de sus derechos y todo el término interrumpido, a favor de una entidad que en nada se verá afectada, pues recibiría el pago de las cotizaciones por los 10 últimos años de servicio junto los intereses de mora por el pago tardío.

N- La ausencia de Buena Fe de AVIANCA S.A.

Son varias las razones en que se podría inferir que Avianca S.A., al negarle el carácter salarial y prestacional a los viáticos destinados a cubrir el **alojamiento**, no actuó con la convicción de hacerlo de buena fe.

Primero, por faltar al sentido común: es una ocurrencia recocer en la convención colectiva de trabajo los viáticos de alojamiento, para luego desconocer su existencia e incidencia, justamente, cuando por acto propio la demandada así los determinó.

Segundo, por la ausencia del cumplimiento de las obligaciones de ley, como es posible que la demandada, **NUNCA** y me refiero a los más de 30 años que duro la relación laboral, procedió a incluir en el salario y muchos menos en las prestaciones sociales y la seguridad social, los viáticos que cubrían el **alojamiento**, simplemente desconoció

479

la ley laboral a sabiendas de su incidencia salarial, y que así se lo había hecho saber expresamente, la propia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 34192 de 5 de febrero de 2009-.

Tercero, porque la demandada diseñó todo un sistema en el que siempre tuvo al margen al trabajador, a fin de que no conociera lo pagado por concepto de alojamiento y por ende este estuviera hasta donde fuera posible, imposibilitado para cuantificar lo que se le adeudaba por dicho concepto salarial.

Cuarto, porque existe obligación de Ley de especificar el valor pagado por viáticos, y eso se omitió sin justificación alguna durante toda la vida laboral.

Quinto, porque quedó evidenciado en el dictamen pericial que acompaña esta demanda, que no obstante la demandada pagaba el servicio de alojamiento según las tarifas que se comprometió con los hoteles en los contratos hoteleros proporcionados, nunca reconoció suma alguna al trabajador por ese concepto salarial.

Ñ- Lo que se reclama para recomponer el procedimiento ilegal

Señoría, encontrará que esta situación se encuentra perfectamente probada y documentada, de manera que quedó en evidencia la mala fe en la que incurrió la demandada dentro del caso que se estudia, razón por la que es procedente acceder a todos las condenas solicitadas a fin de recomponer el procedimiento ilegal que acá se denuncia.

PRUEBAS:

Comendidamente solicito se tengan como pruebas las siguientes:

1.-DOCUMENTALES

1. Poder para actuar.
2. Copia del Derecho de Petición que se radicó el 26 de julio de 2018, solicitando información a la demandada acerca de varios aspectos objeto de este litigio.
3. Copia de la respuesta que la demandada dio al Derecho de Petición anterior, los días 9 de agosto y 31 de Octubre de 2018, junto con los anexos que expidió incluidos los itinerarios o asignaciones de vuelo, la certificación de los salarios percibidos.
4. Copia de las convenciones colectivas de trabajo, suscritas entre la demandada y el sindicato, con su respectivo sello de depósito.
5. Certificación expedida por la asociación colombiana de auxiliares de vuelo y demás trabajadores de industria del sector aéreo colombiano ACAV, donde se informó que la demandante perteneció a dicha asociación sindical.
6. Copia del manual de auxiliares de vuelo, en lo referente al capítulo de "normas y políticas administrativas" ALOJAMIENTO.
7. Copia de la carta de 17 de abril de 2002, con la que la demandada remite al Señor Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, después de practicada inspección judicial en las dependencias de la accionada, los contratos hoteleros suscritos por el comité de compras y contratos de la compañía, para

550

los años 1995 a 1999, y con la cual se prueba que los contratos hoteleros si existen y están el poder de la demandada.

8. Copia oficios juntos con los CD'S, con los que la demandada aporta algunos contratos hoteleros a Jueces Laborales, prebia orden judicial dada por despachos judiciales dentro de procesos de esta misma naturaleza.
9. Cuadro de alojamiento y formas de pago.
10. Reporte de semanas que le cotizó a la demandante la demandada para seguridad social en pensiones, expedido por COLPENSIONES.
11. Copia de la resolución de pensión que emitió a favor de la demandante Colpensiones.
12. Certificado de existencia y representación de las demandadas.
13. Cd con contratos hoteleros, con correspondiente traducción efectuada por interprete oficial.
14. Cd con las formulas utilizadas en el dictamen.
15. Copia de reclamación administrativa presentada ente Colpensiones junto con su respuesta.

2.- DICTAMEN PERICIAL APORTADO CON LA DEMANDA:

Conforme las facultades que otorga el artículo 226 y 227 de la ley 1564 de 2012, con esta demanda se aporta el dictamen pericial que realizó profesional, inscrito en la lista de auxiliares de la justicia, con el propósito de cuantificar en pesos colombianos, las sumas adeudadas por la demandada, por el concepto salarial de viáticos destinados a cubrir el alojamiento.

Junto con el dictamen pericial, se aporta todo el material con el cual se fundamentó el estudio, aclarando que los cd's que contienen la información hotelera se aportaron en la prueba número 8.

Este peritaje se aporta como sustento de las pretensiones, y para que su Señoría le asigne el valor que en derecho corresponda.

El dictamen, se podrá ajustar, de ser el caso para los 179 días deflactados, con los contratos hoteleros faltantes que deberá aportar con la contestación de la demanda la accionada, es decir, cuando entregue los contratos de alojamiento suscritos para las ciudades de Buenos Aires, Caracas, Bucaramanga, Santa Marta, Madrid, Nueva York, Rio de Janeiro, Santiago de Chile, Quito, Guayaquil, Sao Paulo, Los Ángeles, Barcelona, Lima, y Washington, durante los años 2004 a 2013, o informe sobre las tarifas que aprobó en esas ciudades con los hoteles respectivos, el comité de compras y contratos, o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos, señalando siempre y en todos los casos, el costo anual por habitación individual o

sencilla.

3.- PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE APORTEN CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

En ejercicio de la facultad contenida en el artículo 31 del decreto ley 2158 de 1948, modificado por la ley 712 de 2001, solicito que con la contestación de la demanda, se le indique a la demandada AVIANCA S.A., que debe aportar con destino a este proceso, todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2004 a 2013, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, o certifique para las mismas fechas y para todos los destinos en el exterior donde opera, el costo de las tarifas que aprobó en esas ciudades con los hoteles respectivos, el comité de compras y contratos, o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos, señalando siempre y en todos los casos, el costo anual por habitación individual o sencilla.

Lo anterior, en razón a que la información se encuentran en poder de la demandada, y como se anunció en este escrito, esta no fue entregada por ninguna vía a la trabajadora.

Los documentos solicitados, son de vital importancia para calcular los viáticos destinados a cubrir el **alojamiento, y el deficit pensional** que se adeuda a la demandante, y que resulta piedra angular de este conflicto.

4.- PRUEBAS QUE SE SOLICITAN SE DISTRIBUYAN POR CARGA DE LA PRUEBA.

Si la demandada no aporta, con la contestación de la demanda, todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2004 a 2013, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, o certifica para las mismas fechas y para todos los destinos en el exterior donde opera, el costo de las tarifas que aprobó en esas ciudades con los hoteles respectivos, el comité de compras y contratos, o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos, señalando siempre y en todos los casos, el costo anual por habitación individual o sencilla y si el despacho lo considera pertinente, transformando los valores a pesos colombianos, para los momentos respectivos de pago según la tasa de cambio representativa del mercado, la cual por constituir un hecho notorio no requiere de prueba artículo 180 C.G.P.³.

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, se sirva en distribución de la carga probatoria, decretar lo anterior, esto es, ordenar a la demandada a que aporte a este proceso:

“todos los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2004 a 2013, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, o certifica para las mismas fechas y para todos los destinos en el exterior donde opera, el costo de las tarifas que aprobó en esas ciudades con los hoteles respectivos, el comité de compras y contratos, o quien dentro de la compañía pueda certificar los valores pedidos, señalando siempre y en todos los casos, el costo anual por

³ Corte Suprema de Justicia Radicado 43278 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno: “debe subrayarse que se hará teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado a la fecha del pago, según la consulta realizada en la página web del Banco de la República, la cual, por constituir un hecho notorio no requiere de prueba, según lo previsto en artículo 180 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.”.

482

habitación individual o sencilla, y si el despacho lo considera pertinente, transformando los valores a pesos colombianos, para los momentos respectivos de pago según la tasa de cambio representativa del mercado, la cual por constituir un hecho notorio no requiere de prueba artículo 180 C.G.P.⁴”.

Lo anterior, en los en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, y en razón a que la demandante no tiene, ni ha tenido acceso, por ningún medio, incluso jurídico, a los documentos que contienen el valor pactado entre Avianca S.A. y los Hoteles, como tampoco ha tenido en sus manos los contratos hoteleros, pues estos están en poder de la demandada, quien no los exhibe por ninguna razón a sus empleados.

Igualmente, invoco como potísimas razones para decretar lo pedido, las expuestas en el capítulo “L- *Distribución de la carga de la prueba*” de esta demanda, donde se informa que la documental existe y solo es aportada por la demandada previa orden judicial.

Con todo, es claro, justo y procedente, decretar una distribución probatoria equitativa, tal y como la acá solicitada, máxime que independiente de la labor titánica que ha hecho la demandante, para probar lo que se le dejó de pagar, es vital recordar que es a la demandada a quien le correspondía, según el numeral 2 del artículo 130 del CST, **especificar el valor** de los conceptos de viáticos por manutención y alojamiento⁴ y no lo hizo, de manera que se debe ordenar lo propio, a fin de esclarecer los hechos, llegar a la verdad y dar un real equilibrio a las partes, conforme lo señala el artículo 4 del C.G.P., el cual brinda poderes al Juez para ese propósito.

5.- INSPECCIÓN JUDICIAL.

En el evento en que la demandada no aporte con la contestación de la demanda las pruebas pedidas, comedidamente solicito si se considera pertinente, se decrete una inspección judicial a la sede de la demandada, o en el sitio que se señale en el momento de la diligencia, a fin de que se exiva toda la documental existente con relación a los contratos hoteleros que haya suscrito el comité de compras y contratos o quien haga sus veces en la compañía, para los años 2004 a 2013, con el fin de proveer el alojamiento de sus trabajadores en el exterior, o se exiva por el departamento contable o el que haga sus veces, los valores que canceló a favor de la actora por concepto de servicio de **alojamiento**, en los diferentes hoteles en los que debió pernoctar la demandante con ocasión del servicio profesional que le prestaba a la demandada, en esos periodos.

Sería procedente decretar la inspección judicial, ya que de tiempo atrás, ha sido posición de la demandada negar la existencia de los contratos, facturas o recibos de pago por servicio de alojamiento de sus tripulantes, bien sea que se soliciten por los trabajadores de manera directa, mediante derecho de petición o con la contestación de la demanda ordinaria.

Lo anterior, por constituir la maniobra de defensa, que más le produce efecto a la compañía, pues por tener ella en su poder el material probatorio que esclarece este

⁴ Corte Suprema de Justicia Radicado 43278 M.P. Rigoberto Echeverri Bueno: “debe subrayarse que se hará teniendo en cuenta la tasa de cambio representativa del mercado a la fecha del pago, según la consulta realizada en la página web del Banco de la República, la cual, por constituir un hecho notorio no requiere de prueba, según lo previsto en artículo 180 del C.G.P., aplicable a los juicios del trabajo y de la seguridad social en virtud del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.”.

tipo de situaciones, se niega a proporcionarlo incluso rechazando su existencia hasta tanto no intervienen los Jueces Laborales, y le obligan a entregar los contratos hoteleros, como ocurrió en los expedientes números 11001310500520140066000 y 1100131050005201464300, tramitados actualmente en el H. Juzgado 5 Laboral del Circuito de Bogotá, o incluso dentro del expediente que constituye el antecedente más relevante en este asunto, es decir, dentro del proceso 0122 de 1999, donde se emitió la sentencia de casación **radicado No., 34192 de 5 de febrero de 2009**, que condenó por estos hechos a la demandada.

En ese proceso su Señoría (el 0122 de 1999), debió el H. Juez Noveno Laboral del Circuito de Bogotá, decretar y practicar un inspección judicial en las dependencias de la compañía, con el propósito de constatar la existencia de los contratos hoteleros.

El resultado de dicha inspección judicial, decretada ante la renuencia de la compañía en aportar la información al proceso, reveló que existe un comité de compras y contratos que se encarga de suscribir los contratos de alojamiento, en donde, entre otras cosas, se establecen las tarifas por habitación y el sistema de facturación; al respecto en carta de abril 17 de 2002, que se aporta como prueba, la demandada informó a ese despacho judicial lo siguiente:

“Atentamente y de acuerdo a lo por ustedes solicita en Tercera Audiencia llevada a cabo el pasado 22 de marzo de 2002 en nuestras dependencias, estamos remitiendo copias simples del listado de los hoteles aprobado por el comité de compras y contratos de los años 1995 a 1999 y que se relacionan a continuación”.

Lo anterior, es una muestra más de que la documentación está en poder de la demandada y en sus dependencias.

Me reservo el derecho de ampliar el cuestionario sobre los puntos de inspección al momento de realizar dicha prueba.

6.- TESTIMONIOS.

Solicito respetuosamente al despacho, constituirse en audiencia pública, fijando fecha y hora previamente, para que los siguientes testigos absuelvan las preguntas que en forma verbal me permitiré formular, con el fin de que declaren sobre lo que les consta frente a la manera en que se prestaba el servicio alojamiento por parte de la demandada, las reglas de uso del servicio hotelero, y en general como se desarrollaba la labor cuando se debía pernoctar en el extranjero y como se remuneraba por parte de la accionada.

El Señor Enrique Mac Alister Moreno quien se identifica con la cédula de ciudadanía 19.061.007, con dirección de notificación en la Calle 145 No, 57^a -23 casa 38 de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3015387676.

La Señora Ester Marina Ruiz quien se identifica con la cédula de ciudadanía 41.431.218, con dirección de notificación en la carrera 20 no., 184-48, de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3012592694.

La Señora Sonia Clemencia Martha Castro quien se identifica con la cédula de ciudadanía 35.463.874, con dirección de notificación en la vereda el libano sector 2 casa20, de la Calera Cundinamarca, teléfono: 3107798245.

484

La Señora Janeth Gamarra quien se identifica con la cédula de ciudadanía 35.469.468, con dirección de notificación en la carrera 13 no., 153-81, de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3023882189.

La Señora María Patricia Cogollos Amaya quien se identifica con la cédula de ciudadanía 21.069.893, con dirección de notificación en la carrera 13 no., 153-81, de la ciudad de Bogotá, teléfono: 3023882189.

7.- INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora de audiencia en la que se escuche a la representante legal judicial de la demandada, la Señora IRMA YANETH PINZON GUIZA o quien haga sus veces, en interrogatorio de parte que oralmente formularé.

COMPETENCIA:

Es Usted competente para conocer de este negocio, por haber prestado el demandante el servicio en la ciudad de Bogotá y encontrarse domiciliado en la ciudad de Bogotá.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR:

Se debe seguir el proceso ordinario laboral de primera instancia que se señala en el artículo 74 y subsiguientes del C.P.L.

CUANTÍA

Estimo la cuantía en suma superior a los 120 salarios mínimos mensuales.

ANEXOS

Acompaño a esta demanda las documentales anunciadas en el acápite de pruebas y copias de la demanda para el traslado a la demandada y otra más para el archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES:

La Señora demandante se notificará en la Carrera 7c No, 57 -35 de la ciudad de Bogotá.

La demandada, AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. "AVIANCA S.A.", se le podrá notificar en su dirección de notificación judicial (según último certificado de Cámara de Comercio) en la carrera 51b # 80-58 LC104 OF 1207 - 1208 y 1209 de la ciudad de Barranquilla.

Colpensiones podrá ser notificada en la carrera 10 No., 72 -33 torre b piso 11 de la ciudad de Bogotá.

CAMILO A. GARZÓN GORDILLO
Abogado.

Adva.19 No.125-65 Ofc.103
Tel.2145113

485

El suscrito abogado se notificará en la Avda. 19 No 125-65 Of. 103 de la ciudad de Bogotá, teléfono 2145113, correo electrónico camilog22@hotmail.com.

Del Señor Juez,
Con todo respeto,

CAMILO ALBERTO GARZÓN GORDILLO

C.C. No. 80.198.882 de Bogotá

T.P. No. 155.450 del C.S. de la J.